

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1058/2017

ACTOR: RODOLFO MACÍAS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1058/2017**, promovido por **Rodolfo Macías Cabrera**, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, mediante la cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

R E S U L T A N D O:

1. Inicio del proceso electoral federal. El viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir, entre otros cargos, al Presidente de la República.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. Escrito de intención. El catorce de octubre el actor presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el Instituto, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Requerimiento sin desahogo. Habiendo requerido previamente al actor, sin que este desahogara las inconsistencias de su solicitud, mediante oficio del tres de noviembre del año en curso, número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, el Director de Prerrogativas reiteró al actor que este no subsanó las inconsistencias detectadas, ya que estuvo en posibilidad de gestionar los trámites necesarios, por lo que se tenía por no presentada su manifestación de intención.

¹ Los antecedentes que se narran en este apartado ocurrieron en el dos mil diecisiete.

² En lo sucesivo INE.

El siete de noviembre del año en curso, se notificó tal determinación al actor; siendo esta última determinación el acto reclamado de manera destacada.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de noviembre, el actor presentó demanda del juicio ciudadano que nos ocupa ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

6. Remisión de documentación. A través del oficio INE/SCG/3002/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el original del medio de impugnación, informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver.

7. Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional documentación, entre la que destaca el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Macías Cabrera.

8. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-JDC-1058/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la determinación del Director de Prerrogativas que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, lo que podría traducirse en una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Por otra parte, el acto reclamado se vincula con la elección de Presidente de la República, cuya competencia corresponde conocer y resolver en única instancia a esta Sala Superior, en términos de los preceptos invocados.

PROCEDENCIA

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan argumentos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que el siete de noviembre se notificó al actor el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, y presentó la demanda el once de noviembre del año en curso, ante la misma autoridad, por lo que se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en contra de la determinación del Director de Prerrogativas que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

No procede admitir el escrito de ampliación presentado el veintidós de noviembre de este año por el ciudadano Rodolfo Macías Cabrera.

Esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate³, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos (supervenientes) estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia que el actor desconocía o cuando se conocen hechos anteriores a la presentación de la demanda que se ignoraban.⁴

Como se aprecia, para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad es necesario que estos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó y de los anteriores sea manifiesto que se ignoraban.

La posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias⁵, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

³ Como se aprecia en el contenido de la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁴ De conformidad con el razonamiento que sustenta la tesis jurisprudencial 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁵ Con respaldo en la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL,**

Por ello, no podría recaer sobre hechos o circunstancias conocidas que no fueron cuestionados en un primer momento.⁶ Además, la vinculación entre los actos anteriores a la presentación del juicio y los supervenientes que se materializan después de este, depende de los hechos del caso, no de la manera como estos se controvierten.⁷

De la lectura del escrito de ampliación, se advierte que el promovente aduce argumentos que se relacionan con el conocimiento que tuvo del oficio de tres de noviembre de este año, por el que la autoridad le reiteró la extemporaneidad de su pretensión de desahogar la prevención que le fue formulada y comunicada desde el quince de octubre del año en curso. Asimismo, refiere que el oficio de esa fecha, dio respuesta al escrito que él promovió con diverso carácter.

En este sentido, atribuye al INE, no haberse sujetado a las normas y protocolos al realizar las notificaciones y respuestas a sus múltiples escritos que le ha presentado, pues afirma haber

AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE". 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.

⁶ Con apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA**". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 754, número de registro 182686.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE**". 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1324, número de registro 2012990.

satisfecho todos los requisitos para postularse como candidato independiente.

Básicamente, se centra en tildar de ilegal la notificación que se le hizo por estrados de la primera determinación que lo previno para que en el plazo de cuarenta y ocho horas desahogara los defectos señalados a la documentación que presentó con su escrito de manifestación de intención a ser aspirante a candidato presidencial; esto porque, aunque se le intentó notificar personalmente, nadie atendió al notificador en el domicilio señalado por el hoy inconforme.

Lo anterior se lo informó la autoridad al recurrente mediante el acto reclamado consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017 de tres de noviembre de este año, que le fue notificado al inconforme el siete de noviembre.

En las constancias que obran en este expediente, se advierte el acuse de recibo de ese oficio, de cuyo contenido se pone de relieve que, con relación a la notificación por estrados, al inconforme se le hizo saber lo siguiente:

“(…) Respecto al punto ocho de su solicitud, le comunico que el 15 de octubre del año en curso, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017, en el que se le solicitó subsanara las inconsistencias respecto a la manifestación de intención presentada el día 14 de octubre del mismo año, fue presentado a las diecinueve horas con cinco minutos en el domicilio señalado por usted para oír y recibir notificaciones; sin embargo, al no encontrarse persona alguna, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 27 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; esto es, se fijó copia del referido oficio

en el exterior del inmueble y se procedió a la notificación por medio de estrados de este Instituto.

En razón de lo anterior, y toda vez que aun cuando la documentación anexa a sus escritos recibidos el día 22 de octubre del año en curso se hubiese presentado dentro del término que le fue otorgado, no ha sido suficiente para subsanar las deficiencias que le fueron notificadas, se reitera que se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la Republica, exhibida el 14 de octubre de 2017.””

Lo anterior acredita que el hoy impetrante conoció oportunamente, antes de presentar su demanda, de la prevención que se le hizo y que a la postre le fue notificada por estrados; además que la respuesta que se le dio fue a él como presunto aspirante a candidato a Presidente de la Republica; lo que significa que desde que presentó su demanda estuvo en condiciones de expresar todos los agravios que tuviese contra la supuesta ilegalidad de esa notificación, lo que pone de manifiesto que los hechos y agravios que ahora expone, no tienen que ver con hechos desconocidos antes de la presentación de su demanda, ni con hechos supervenientes acaecidos con posterioridad a la misma, sino con hechos anteriores a la presentación de la demanda.

Con base en las razones expuestas, si no se dan los supuestos para que sea dable ampliar la demanda, **no procede admitir el escrito de ampliación presentado por el ciudadano promovente.**

Por otro lado, respecto a las manifestaciones y solicitudes que el inconforme asevera ha formulado a la Presidencia de la

Republica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso de la Unión y a sus Cámaras, para que legislen, se realicen las acciones en favor del promovente y se le reconsidere como aspirante a la Candidatura independiente a la Presidencia de la Republica (exhibe anexo); no ha lugar a pronunciarse sobre las mismas, pues se trata de solicitudes ajenas a la litis de este juicio ciudadano, en el que el tema a dilucidar versa en el examen de la extemporaneidad del desahogo de la prevención que se hizo a su escrito de manifestación de intención a la candidatura independiente a la presidencia de la república que constituye el acto reclamado de manera destacada.

Asimismo, no queda inadvertido que el escrito de ampliación también lo suscribió quien dice ser representante del recurrente ante el INE y por dos testigos, no obstante, tampoco corresponde hacer pronunciamiento respecto de esos firmantes, ya que el aspirante a candidato es sólo el ciudadano Rodolfo Macías Cabrera.

Precisado lo anterior, procede ocuparse de la litis del presente asunto.

CUESTIÓN PREVIA

De los hechos narrados en la demanda se desprende que en forma general, el actor cuestiona la negativa de registro como

aspirante a candidato independiente a Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018⁸.

Conviene precisar, que la fijación de los actos reclamados en los términos indicados, obedece a que la demanda debe ser examinada como un todo, que incluso debe constarse con los demás elementos que se tengan a la vista, a efecto de determinar la verdadera intención del actor.

Resulta aplicable al caso, por las razones en que se sustenta, el criterio contenido en la tesis 4/99 de esta Sala Superior, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro y datos de identificación son: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Lo anterior derivado, en principio, de impugnar la notificación que se le habría practicado el quince de octubre del año en curso, por medio de la cual, “supuestamente” el Instituto Nacional Electoral le hacía saber mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017** las deficiencias de su escrito y anexos por el que presentó la manifestación de intención y le concedía cuarenta y ocho horas para subsanarlas.

De modo que al ser esa notificación de carácter trascendental para que el solicitante tuviese conocimiento de las imperfecciones de su escrito de manifestación, en el caso, al ser una cuestión procesal, se procederá al examen de estos argumentos por ser de estudio preferente.

Además, conforme al principio de mayor beneficio, de resultar fundados los agravios, traería como consecuencia destruir los actos impugnados para que el inconforme sea resarcido en mayor medida del derecho que tuviese a presentar su documentación de manera correcta.

En caso contrario, de ser legal dicha notificación, quedaría firme y por tanto, se le tendría por enterado oportunamente de que tenía el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los defectos que tuviera su escrito de manifestación de intención a aspirante a candidato presidencial independiente.

En el entendido de que el inconforme también impugna la notificación de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3096/2017, efectuada el treinta de octubre; y del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017, realizado el siete de

noviembre del año en curso, respecto de los cuales alega la violación a su garantía de audiencia e infracción a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

ESTUDIO

A ese respecto el inconforme asevera que no tuvo conocimiento de la determinación por la cual el Instituto Nacional Electoral le haya hecho saber las inconsistencias que en su caso tuviera su escrito de manifestación de intención, y por ello impugna la “supuesta” notificación del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017**, ya que el notificador no se presentó en su domicilio, sino en uno diverso, el que supuestamente al encontrar cerrado, dejó la notificación en la calle, por lo que el recurrente argumenta que no fue notificado como es debido; en vulneración a los artículos 14 y 16 Constitucionales por transgredir su derecho de audiencia, al haber sido notificado fuera de la ley.

En tal tenor, el accionante refiere que debe ordenarse que tal notificación se practique legalmente, para que el inconforme tenga plena convicción de que tiene el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las aducidas anomalías que presuntamente se detectaron por la autoridad, en la documentación que presentó al Instituto Nacional Electoral para obtener la constancia de aspirante.

Los anteriores agravios son inoperantes por inatendibles.

Esto por virtud de que se dirigen a impugnar una notificación que el inconforme ya conocía con anterioridad al juicio que

ahora instauró, la cual no controvertió de manera oportuna, ya que su diversa demanda fue declarada extemporánea.

Para mostrarlo es preciso invocar como hecho notorio⁹, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Superior, **al conocer del diverso SUP-JDC1033/2017**, promovido por el mismo recurrente Rodolfo Macías Cabrera, resuelto por unanimidad de votos en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se declaró extemporánea la demanda y se desechó el juicio.

Lo relevante, es que en la demanda que dio origen a ese diverso juicio, el actor manifestó que el catorce de octubre el actor presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el Instituto, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló que, sin reconocer haber sido notificado, el quince de octubre del mismo año, el Director de Prerrogativas emitió el oficio en el que se requería al actor, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanará las inconsistencias ahí precisadas, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, que dice: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

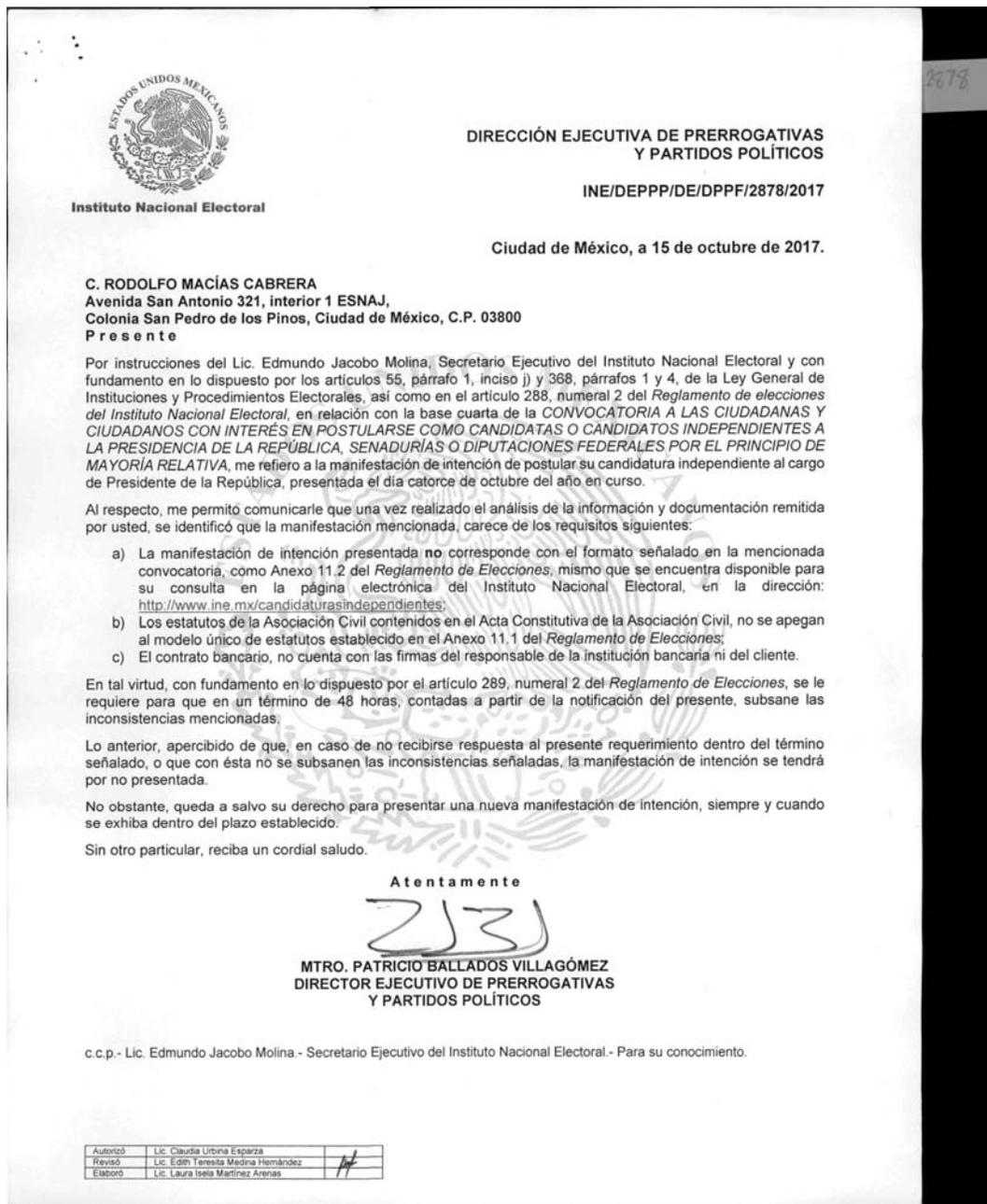
requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

La notificación de dicha determinación fue impugnada como violación procesal en aquella diversa demanda.

En efecto, como parte de sus agravios, en lo que aquí interesa, el inconforme manifestó que se le debían dar:

“...las cuarenta y ocho horas para subsanar las supuestas anomalías que detectaron en la documentación que presenté al INE, para obtener mi constancia como aspirante. Por lo anterior existió violación a los artículos 14 y 16 Constitucional (sic) derecho de audiencia ya que en su oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017** les impugnó la omisión y negligencia de haberme notificado fuera de los establecido por la ley, como lo pretenden hacer valer los integrantes del Consejo General del INE, toda vez que a la fecha no me han notificado como lo establece la ley...(...)” “...Reclamo e impugno este supuesto oficio que jamás llegó a mi domicilio, y si así fue, que lo pruebe el INE, porque yo no señalé mi domicilio en la calle como pretende el INE señalar, con su notificador, ya que mi domicilio en la avenida San Antonio, si bien es cierto que está en el número 321, también lo es que está en el interior UNO, ya que en este domicilio existen por lo menos cuatro diversos domicilios internamente, con una entrada común. Así que ésta impugnación es en contra de los integrantes del Consejo General del INE y de su Secretario Ejecutivo para que cada uno de los INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, respondan como autoridades señaladas como responsables de esta negligencia y omisión y la violación a mi derecho de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales...”

Ahora bien, entre las constancias que se acompañan por la autoridad a la presente demanda se advierte que el cuitado oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017** es del tenor siguiente:



Del documento, se observa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, puntualiza las irregularidades de la solicitud del actor, las cuales hizo consistir en que la manifestación de intención:

-No se ajustó al formato señalado en la convocatoria en el inciso 11.2.

-Los estatutos de la Asociación Civil contenidos en el acta constitutiva no se apegaban al modelo de estatutos establecido en el inciso 11.1, y.

-Que el contrato bancario carecía de firmas del responsable de la institución bancaria.

Como se advierte, el hoy actor ya conocía la existencia del citado oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017** en tanto que también impugnaba la notificación del mismo.

Sin embargo, en aquella ejecutoria, esta Sala Superior determinó desechar la demanda por extemporánea ya que, el acto reclamado de manera destacada lo era otro oficio posterior número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3096/2017** el cual le había o había notificado con posterioridad, es decir el 30 de octubre del mismo año y la demanda la había presentado hasta el cinco de noviembre, cuando el plazo de cuatro días ya había fenecido.

Todo lo anterior significa que respecto al acto reclamado como violación procesal consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017** y su notificación efectuada el quince del mismo mes y año, debe ser considerado como acto consentido, pues si bien lo reclamó dentro de los agravios

materia de la diversa demanda que dio origen al SUP-JDC-1033/2017, no obstante, ésta fue declarada extemporánea.

Quiere decir que, si dentro de los motivos de queja de aquella demanda se incluyó como infracción procedimental la impugnación del mencionado oficio y su notificación, pero su reclamo no fue oportuno, dicho acto debe ser considerado como consentido tácitamente ante lo extemporáneo de la demanda que lo reclamaba.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.”

En tal tenor, si el inconforme introduce en esta nueva demanda el mismo motivo de impugnación de dicho oficio y su notificación, es evidente que los agravios en tal sentido deben ser declarados inoperantes por inatendibles, dado que el actor agotó la oportunidad de impugnarlos con esa demanda extemporánea.

Luego, el mismo pronunciamiento de inoperancia corresponde a los agravios dirigidos contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3096/2017 y su notificación efectuada el treinta de octubre del año en curso, en tanto que respecto de estos actos, los mismos ya fueron materia de pronunciamiento previo de esta Sala Superior, pues la demanda en la que previamente se reclamaron estos mismos actos que dieron origen al diverso SUP-JDC-1033/2017 fue desechada por extemporánea, por lo que dichos actos ya no pueden ser materia de un nuevo estudio en este juicio, pues a ese respecto, ya existe cosa juzgada con relación a la extemporaneidad de la demanda en la que originalmente se tuvo la oportunidad de controvertirlos¹⁰.

De ahí que lo agravios sean inoperantes.

Por otra parte, y en lo que respecta al acto reclamado de manera destacada en este juicio, consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, los agravios también son **ineficaces**.

¹⁰Al respecto es orientadora por ser un caso análogo, la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, tesis XXI.3o.12 K, página 1675, que dice: **“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. REVISTE TAL CARÁCTER EL QUE FUE IMPUGNADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA EJECUTORIA DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO Y DESPUÉS SE RECLAMA EN UNA NUEVA DEMANDA.** Si en un juicio de garantías se reclama un acto de autoridad que había sido impugnado en diversa vía constitucional que se siguió por sus etapas procesales y culminó con sentencia ejecutoria en la que se decretó el sobreseimiento por falta de afectación al interés jurídico del quejoso, aquel acto reviste el carácter de consentido tácitamente, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, son actos de tal naturaleza aquellos contra los que no se promueva el amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley reglamentaria, y como el dispositivo en cita no prevé ningún caso de excepción, es claro que la promoción de un juicio de amparo anterior no tiene el alcance de suspender los términos de mérito, en virtud de que donde la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo; de ahí que el nuevo amparo resulte improcedente, al actualizarse la causal prevista en la invocada fracción XII del numeral 73 de la ley de la materia, por lo que debe sobreseerse en el juicio, atento lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Lo anterior es así, ya que el inconforme se centra en impugnar las notificaciones previas de las determinaciones del INE que emitió cuando el interesado presentó su manifestación de intención de participar como candidato independiente a la Presidencia de México.

En efecto, mediante oficio del tres de noviembre del año en curso, número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, el Director de Prerrogativas reiteró al actor que este no subsanó las inconsistencias detectadas, ya que estuvo en posibilidad de gestionar los trámites necesarios, por lo que se tenía por no presentada su manifestación de intención, fundamentalmente no ajustó el objeto social de la Asociación Civil a los requisitos específicos, sino que abarcó otros que no estaban indicados.

En este orden, si como ya se ha visto, el hoy inconforme fue notificado en su momento (15 de octubre) de que tenía cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento por el que se le señalaron los defectos de los documentos que acompañó a su manifestación de intención, con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017 y no acudió en tiempo a desahogarlo, y en cambio presentó un primer escrito de desahogo que le fue recibido el veintitrés del mismo mes y al cual se le emitió la respuesta contenida en el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3096/2017 y que este último no tuvo en tiempo al inconforme desahogando la prevención, y que de igual manera, este último acto, fue impugnado de manera extemporánea, es evidente la circunstancia de que el inconforme no acudió a desahogar lo requerido, en nada

cambiaría, ya que el plazo para hacerlo habría fenecido con todas sus consecuencias, puesto que en el último oficio que constituye el acto reclamado, la autoridad reiteró al actor, no solo lo extemporáneo de su escrito, sino lo ineficaz para cumplir lo requerido.

Conviene transcribir la parte final de dicho escrito en el que la autoridad después de reiterar los defectos de la documentación presentada insiste en que los intentos de cumplir por parte del actor fueron ineficaces pues la documentación no se ajustó a lo solicitado, además de extemporánea.

En la parte conducente del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017** la autoridad reiteró lo siguiente:

“En razón de lo anterior, y toda vez que aun cuando la documentación anexa a sus escritos recibidos el día 22 de octubre del año en curso se hubiese presentado dentro del término que le fue otorgado, no ha sido suficiente para subsanar las deficiencias que le fueron notificadas, se reitera que se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la Republica, exhibida el 14 de octubre de 2017.”

Como se advierte del o antes transcrito, la causa total del rechazo de la solicitud del impetrante aun persistiría, que lo es que no acudió dentro del plazo legal de presentar los documentos con los requisitos necesarios, la cual es suficiente para que el acto subsista, ya que, si no se acudió en tiempo, no es dable admitir con posterioridad al plazo legal la solicitud del

actor, pues ello sería en detrimento del principio de certeza y de la igualdad de condiciones para los demás participantes.

En este tenor, si la causa fundamental del incumplimiento del inconforme subsiste, en el sentido de que no ajustó los documentos a la forma requerida, y ni siquiera acudió en tiempo a desahogar lo pedido, los agravios deben ser considerados ineficaces.

En lo restante, los agravios deben desestimarse por inoperantes.

En principio aquellos en los que asevera que el INE no le ha dado respuesta a su escrito que le presentó el catorce de agosto de este año.

Esto porque, como lo señala la autoridad en su informe justificado y acompaña copia, la institución sí le dio respuesta mediante diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 de catorce de septiembre del año en curso, mediante el cual le informó sobre el procedimiento requisitos y plazos que los ciudadanos deben observar para la presentación de la manifestación de intención a aspirante a candidato independiente; documento que no es impugnado por el inconforme a pesar de que el INE exhibió el acuse de recibo de la notificación que le hizo de dicha respuesta el diecinueve de septiembre del año en curso, mucho antes de que el hoy inconforme presentara su manifestación de intención.

También manifiesta el actor en sus agravios, vulneración a sus derechos, porque afirma, pidió a la responsable exhortara al

Partido Encuentro Social devolviera los documentos que le presentó en la elección de 2015, y por ello, pide la reposición el debido proceso a su trámite de aspirar como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Por otra parte, afirma que la autoridad responsable cumplió parcialmente con su deber de solicitar apoyo a las instituciones financieras para que permitieran a todos los aspirantes la apertura de la cuenta bancaria prevista como requisito en la Convocatoria respectiva.

Por último, pide que se le otorgue prórroga para preparar este juicio y presentar pruebas.

La inoperancia de tales argumentos queda evidenciada, porque en modo alguno combaten con argumentos jurídicos las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable le reiteró que no tuvo por presentado su escrito de manifestación de intención.

Como ya se explicó con anterioridad, la autoridad expresó las razones que sustentan la decisión contenida en el oficio reclamado, que en esencia consistieron en lo siguiente:

- Reiteró al actor que, conforme se le informó en el oficio inicial el término que le fue otorgado para que subsanara las inconsistencias respecto de la intención que presentó el catorce de octubre pasado, concluyó el diecisiete de octubre sin que presentara la documentación precisada en dicho oficio de requerimiento.

- Asimismo, que a través del respectivo oficio se le informó que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos, se tuvo por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana.
- Con independencia de lo anterior, le hizo saber que la documentación que presentó en el escrito al que se daba respuesta, se exhibió de manera extemporánea y presentaba diversas inconsistencias, detallándolas respecto de los documentos que se citan en el propio oficio.
- También estableció que, aun cuando la documentación presentada con su escrito de veintidós de octubre se hubiera presentado en el término otorgado, no habría sido suficiente para subsanar las deficiencias que le fueron notificadas.
- Con base en lo anterior, se le reiteró que se tenía por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana.

Como se puede apreciar, el actor deja de demostrar razonadamente, que esos argumentos de la responsable sean contrarios a derecho, porque se concreta a señalar que no se requirió a un partido político documentación que afirma entregó para una elección pasada, y que no se apoyó a los aspirantes para la apertura de una cuenta bancaria, pidiendo la reposición del procedimiento para el registro de aspirantes a candidatos

independientes a la Presidencia de la República Mexicana y un prórroga para presentar pruebas en este juicio.

Esos argumentos resultan ajenos a las razones específicas de su caso concreto que sustentan el oficio reclamado, especialmente, las referentes a que presentó documentos de forma extemporánea y que, además, éstos presentaban diversas inconsistencias, lo cual es fundamental para el registro de los aspirantes; de ahí la inoperancia por insuficiencia de los agravios.

Resulta pertinente destacar señalar que de acuerdo al examen de las constancias, ha quedado evidenciado que el inconforme no está en condiciones de volver a instar algún procedimiento a partir de nuevas respuestas que le confiera la autoridad, con motivo de diversos escritos con los que pretende subsanar el cumplimiento de requisitos que dejó de llevar a cabo en su oportunidad, como ocurrió con el ultimo escrito al que recayó el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, lo anterior porque si estimaba que era indebido el primer requerimiento que recayó a su solicitud de manifestación de intención, ello debió combatirlo oportunamente y si no lo hizo su derecho precluyó por no ejercerlo en tiempo.

Finalmente, por lo que hace a sus argumentos en el sentido de que ha solicitado cierta información sobre resultados de algunas elecciones estatales, a diversos Partidos Políticos y que ha solicitado la intervención de distintas autoridades federales e instancias administrativas del ámbito nacional con motivo de su

manifestación de intención para postularse como candidato, también son argumentos inoperantes.

Lo anterior porque tales gestiones no tienen que ver con requisitos legales o de la convocatoria para participar como aspirante a candidato Independiente, por lo que las acciones o gestiones que el inconforme haya realizado ante diversas instancias para mostrar su deseo de ser aspirante a candidato, son ineficaces para justificar que haya satisfecho en tiempo con los requisitos legales para desahogar los defectos de la documentación que presentó y que ya se ha mencionado en apartados que anteceden.

En mérito de lo expuesto, ante lo ineficaz de los agravios, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3164/2017**, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO